



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 8 / 2 0 0 0

La Laguna, a 28 de septiembre de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por F.J.L.R., por los daños ocasionados en su vehículo, cuando circulaba por la carretera LP-2, dirección Santa Cruz de La Palma (EXP. 125/2000 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. La Propuesta de Resolución que se dictamina, en relación con el expediente 125/2000 ID [CCC] concluye un procedimiento -iniciado el día 3 de diciembre de 1999- mediante reclamación en la que se interesa la indemnización de los daños sufrido por el vehículo, propiedad del reclamante, F. J. L. R. cuando, a las 5,55 de la mañana del citado día, circulaba por la carretera LP-2, en el p.k. 1.200 en dirección a S/C de la Palma desde Breña y, debido al barro existente en la vía, se deslizó el coche sobre el mismo perdiendo el control y terminando por volcar, ocasionándose los daños por los que se reclama. A tales efectos, presenta presupuesto correspondiente a los gastos a los que asciende la reparación del daño, así como pericia efectuada al respecto por un técnico habilitado para ello.

De la naturaleza del asunto que trae causa se deriva la legitimación del órgano solicitante y la competencia del Consejo, según resulta de los arts. 10 y 11.1 de su Ley de creación, para solicitar y emitir, respectivamente, el Dictamen que se interesa.

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

La preceptividad de la consulta, en razón de la naturaleza del servicio en el que se ha ocasionado presuntamente el daño, deriva de la delegación a los Cabildos insulares del Servicio público de carreteras, materia que sigue el régimen jurídico de las competencias autonómicas, como ha razonado con reiteración este Consejo (ver, entre otros, DDCC 8, 9, 37, 78 y 91/1999).

2. La delegación de funciones que habilita para la actuación que se insta del mencionado Cabildo Insular se fundamenta en la Ley autonómica 14/1990 (arts. 10.1, 32 y 50 y siguientes, y disposición adicional segunda), la Ley autonómica 9/1991, de carreteras (art. 5.2) y el Decreto 162/1997, de delegación de funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos en materia de carreteras. De otro lado, y por lo que al instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración se refiere, ha de estarse a lo que al respecto previene la legislación estatal, siendo oportuno recordar que, no obstante la competencia normativa autonómica (art. 32.6, EAC), no se ha dictado aún la correspondiente normativa autonómica de desarrollo sobre el mencionado instituto (cfr. arts. 149.3, CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de Régimen Local, LRBRL).

II

1. Por lo que se refiere a los trámites llevados a cabo, es evidente, ante todo, la procedencia de la admisión y subsiguiente tramitación del procedimiento que nos ocupa por cuanto la reclamación se presenta el mismo día en que ocurrieron los hechos y, por tanto, en tiempo hábil para ello (art. 142.5, Ley 30/1992). Por otra parte, el daño alegado es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado (arts. 139.2, Ley 30/1992 y 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP).

El reclamante se halla legalmente legitimado para formular la correspondiente reclamación de indemnización por daños, al quedar suficientemente demostrado en el expediente que es titular del bien supuestamente dañado por el funcionamiento del referido servicio público (arts. 142.1, Ley 30/1992 y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de aquella). Pasivamente está igualmente legitimado el Cabildo de La Palma, titular por delegación de funciones en materia de carreteras, como queda indicado.

2. En la tramitación del expediente se han advertido las siguientes deficiencias:

a) El órgano instructor ha debido abrir el correspondiente período probatorio, pues, aunque la no apertura de dicho trámite debiera suponer, *a sensu contrario*, que la Administración considera verdaderos tales hechos y debe actuar en consecuencia, al no hacerlo puede generar riesgos de indefensión al interesado. Así, siendo cierto que éste puede presentar en cualquier momento del procedimiento, hasta el trámite de audiencia, otros elementos de juicio a tener en cuenta, acéptense o no, en la Propuesta de Resolución, no cabe duda que lo más propio es hacerlo cuando se le notifica, como es obligado, la apertura del período en cuestión (cfr. artículos 79.1, 80.3 y 58.1 y 2, Ley 30/1992).

Es más, la apertura ha de comunicarse necesariamente al interesado al objeto de que, precisamente, presente los medios probatorios que entienda pertinentes, recordándose tanto que únicamente pueden ser rechazados los propuestos que sean manifiestamente innecesarios o improcedentes y por resolución motivada, como que no son pruebas, en principio y en propiedad, salvo que sean propuestos como documental por los interesados, los Informes a solicitar por el órgano instructor, siendo desde luego distintos los trámites correspondientes (cfr. artículos 80.2 y 3, 81 y 82, Ley 30/1992 y 6, 7, 9 y 10, RPRP).

b) De conformidad con lo preceptuado por el art. 84.1, Ley 30/92, el trámite de audiencia al interesado debe realizarse inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, sin que en este caso se pueda prescindir del mismo (art. 84.3) dado que se tienen en cuenta otras alegaciones además de las formuladas por el interesado. Por lo demás, procede advertir no sólo que lo expuesto por éste en tal trámite puede ser considerado por el instructor a los efectos pertinentes, incluyendo la posibilidad de acordar un período extraordinario de prueba, sino que la Resolución ha de responder a todas las cuestiones planteadas por el mencionado interesado (cfr. artículos 78.1, 85.3 y 89, Ley 30/1992).

c) Finalmente, se ha incumplido ya el plazo de resolución normativamente previsto (art. 13.3, RPRP), generando esta circunstancia las consecuencias legalmente determinadas al efecto, aunque ello desde luego no empece la obligación de la Administración a resolver expresamente, cualquier que hubiese sido la subsiguiente actuación del interesado, cabiendo recordar que, estando en presencia de un procedimiento iniciado a instancia del interesado y siendo desestimatorio el

efecto del silencio administrativo en este caso, la Resolución no está vinculada al sentido del silencio (cfr. artículos 42, 43.4 y 142.7, Ley 30/1992).

III

A la vista de la documentación que obra en el expediente, la Propuesta de Resolución considera acreditada la existencia del daño, que éste es evaluable económicamente e individualizado y que el mismo es consecuencia del funcionamiento del servicio de carreteras a su cargo en relación directa, inmediata y exclusiva sin intervención extraña alguna que hubiese quebrado el nexo causal correspondiente, por lo que procede estimar la reclamación de responsabilidad objeto del expediente.

Por lo que se refiere a la fijación de la cuantía de la indemnización, el Instructor -vistos los presupuestos, peritajes e información que obran en las actuaciones, y de conformidad con lo expresado por el Gabinete Técnico de Peritaciones- entiende que se trata de un supuesto de pérdida total del bien dañado (lo que supondría fijar la indemnización en función de su valor actual, sustancialmente diferente e inferior al coste presupuestado de la reparación), aunque teniendo en cuenta que tal reparación no se ha llevado aún a efecto y, asimismo, la necesidad legal, avalada por criterios jurisprudenciales que la concretan, de la reparación integral del daño, propone incrementar esa valoración en un veinticinco por ciento, lo que aproxima su montante a la reclamación inicialmente formulada, contándose, además, con la expresa conformidad del reclamante.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, sin perjuicio de las deficiencias procedimentales expuestas en el Fundamento II.2.